



Gobernación del Atlántico

SECRETARIA GENERAL

En Barranquilla, a los veintitrés (22) días del mes de agosto de 2013, ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor JOSE RESTREPO ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.465.552 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 67.133 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial del Señor ALVARO VENEGAS ORTEGA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.717.157 de Baranoa, de la respuesta del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000144 del 26 de junio de 2013, expedida por la Secretaría General del Departamento del Atlántico, por medio del cual se da cumplimiento a la Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL de fecha 7 de mayo de 2013 Expediente N° D-9173AC C-258 de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, y se ajusta la pensión del señor ALVARO VENEGAS ORTEGA. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se procede a notificar por aviso el contenido del oficio identificado con Radicado interno No. 20130500007201 de agosto 1 de 2013, el cual resuelve:

RESUELVE

“ARTICULO PRIMERO: *Confirmar en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No. 000144 del 26 de junio de 2013 y dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Expediente D-9173AC.*

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la mesada pensional del señor ALVARO VENEGAS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía 3.717.157 de Baranoa, correspondiente al año 2013, se ajusta al valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$14.737.500.00), el cual corresponde con lo ordenado por la Corte Constitucional, este se entenderá efectivo a partir del 1 de julio de 2013, como dispone el artículo 3° Numeral 4° de la parte resolutive de la Sentencia C-258/13.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor JOSE RESTREPO ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.465.552 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 67.133

unidos todo se puede lograr

www.atlantico.gov.co - gobernador@atlantico.gov.co
Calle 40 No. 45-46 - Barranquilla - Atlántico Colombia
Teléfono: 330 7000 - Fax: 340 45 24



Gobernación del Atlántico

SECRETARIA GENERAL

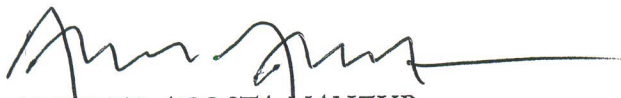
del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial del Señor ALVARO VENEGAS ORTEGA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.717.157 de Baranoa, indicándole que contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, y con el se entiende agotada la vía gubernativa de acuerdo con lo ordenado en el Código Contencioso Administrativo.

FIJACION: Para constancia se fija el presente aviso por el término de cinco (05) días y en la página electrónica de la Gobernación Del departamento del Atlántico www.atlantico.gov.co y en la cartelera de publicaciones oficiales que queda en el acceso al público de este despacho, a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2013, siendo las 2.00 p.m.

DESFIJACION: Se desfijará el presente edicto, el día 29 de Agosto de 2013, a las 2:00 P.M.

ADVERTENCIA: La notificación del oficio identificado con Radicado interno No. 20130500007201 de agosto 1 de 2013, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,



ALBERTO ACOSTA MANZUR
Secretario General

Anexo: Copia del oficio No. 20130500007201 (5 folios)

unidos todo se puede lograr

www.atlantico.gov.co - gobernador@atlantico.gov.co
Calle 40 No. 45-46 - Barranquilla - Atlántico Colombia
Teléfono: 330 7000 - Fax: 340 45 24



Al contestar por favor cite :
Radicado No.: 20130500007201

PAG 1 DE 5

Barranquilla, 01-08-2013

DOCTOR
JOSE RESTREPO ESCOLAR
CALLE 37 N° 23-67
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Referencia: Recurso de reposición contra Resolución No. 000144 del 26 de junio de 2013.

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, mediante la presente, procede la Administración Departamental a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el doctor JOSE RESTREPO ESCOLAR, contra la Resolución No.000144 del 26 de junio de 2013, que se pronunció sobre la disminución de mesada de acuerdo lo dispuesto en la Sentencia C-258 de 2013, de acuerdo a los siguientes términos:

- ✓ Que el señor **ALVARO VANEGAS ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.717.157 de Baranoa, fue pensionado mediante **Resolución N° 00227 de 1.997**, en cuantía de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.874.479.00)**, a partir del 25 de Septiembre de 1.997.
- ✓ Que la mesada del señor **ALVARO VANEGAS ORTEGA**, en la vigencia actual, es de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$19.720.400.00)**, monto que supera el tope máximo dispuesto por la ley y cuyo cumplimiento ordena observar de manera perentoria y sin excepciones la sentencia C-258 de 2013.
- ✓ Que de acuerdo con lo dispuesto en la parte resolutive de la Sentencia C-258 de 2013, el valor de las mesadas pensionales que se pagan con cargo al patrimonio público "no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos", esto es, \$14.737.500,00 con base en Salario Mínimo Legal para el año 2013.
- ✓ Que la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-539/11, ha precisado que, "...dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al "imperio de la ley"



Al contestar por favor cite :
Radicado No.: 20130500007201

PAG 2 DE 5

lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos 2 y 4 Superiores, (i) la **tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales**, y (iii) que dicha interpretación y aplicación de la ley y de la Constitución debe realizarse conforme a los criterios determinados por el máximo tribunal competente para interpretar y fijar el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución. En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho...." (Negrillas fuera del texto)

- ✓ Mediante Resolución No. 000144 del 26 de junio de 2013, la Secretaria General de la Gobernación del Atlántico, dio cumplimiento a la Sentencia de la honorable Corte Constitucional de fecha mayo 7 de 2013 expediente D-9173 AC C-258 de 2012, Magistrado ponente Jorge Ignacio Chaljub y se ordena ajustar la Pensión del Señor Álvaro Venegas Ortega.

I. DE LOS REPAROS DEL RECORRENTE.



Al contestar por favor cite :
Radicado No.: 20130500007201

PAG 3 DE 5

Violación al Debido Proceso:

De acuerdo a lo planteado por el recurrente, respecto a la supuesta Violación al Debido Proceso y las garantías Constitucionales, como son el derecho a la defensa y violación al principio de los derechos adquiridos, esta dependencia le hace saber que no existe tal violación, toda vez que:

Respecto a la supuesta violación al debido proceso esta Secretaría, le comunica que no existe tal violación habida cuenta que lo dispuesto en la Sentencia C-258 de 2013, le fue debidamente notificado mediante acto administrativo el día 8 de julio de 2013, y se le brindo la oportunidad de controvertir tal decisión para que ejerciera su derecho de defensa, prueba de ello es el uso del Recurso de Reposición contra dicho acto administrativo, a través del cual está ejerciendo su derecho a la defensa.

*"...El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el **DEBIDO PROCESO** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio," lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley..."*

De los Derechos Adquiridos:

En cuanto a su afirmación, referente al desconocimiento que hace la Sentencia C-258 de 2013, en la práctica de los derechos adquiridos de los pensionados colombianos, porque lo hace con efectos hacia atrás, es preciso anotar, que la Sentencia es clara ya que sus efectos son a partir del 1 de julio de 2013, y no está solicitando devolución alguna del dinero que recibieron con anterioridad a esta fecha, ya que la misma no es con efectos retroactivos, sino a partir del 1 de julio de 2013, y por el contrario a lo que usted afirma le imprime seguridad jurídica a todos los pensionados del territorio nacional, sin desconocer la protección especial de irrenunciabilidad establecida en las normas laborales. Ahora, en cuanto al punto de los derechos adquiridos con respecto al monto de la pensión la Honorable Corte en la Sentencia C-258 de 2013 dispuso:

"...la Corporación señaló que no puede hablarse de derechos adquiridos, ni considerar el "justo título" que exige el artículo 58 de la Constitución, cuando se ha actuado de mala fe o infringiendo el orden jurídico. En estos casos, no se está ante derechos "adquiridos con arreglo a la ley", como dice la Constitución. Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina han precisado, en relación con la mala fe, el abuso del derecho y el fraude a la ley, lo siguiente:

Atlántico más
SOCIAL**COMPROMISO SOCIAL SOBRE LO FUNDAMENTAL**

www.atlantico.gov.co - gobernador@atlantico.gov.co Nit: 890.102.006-1
Calle 40 No. 45-46 - Barranquilla - Atlántico Colombia
Teléfono: 330 7103 - Fax: 340 45 24 conmutador: 3307000